

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 213/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-00045-00
NATURALEZA: REPARACION DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CERROS P.H.
DEMANDADA: PROMOCION INMOBILIARIA E INGENIERIA SAS.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la jurisdicción para tramitar la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El precepto 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, regula los asuntos cuyo conocimiento ha de ser asumido por los Juzgados Administrativos en primera instancia, habiendo instituido en su numeral 10 que tales células judiciales conocen:

“...De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas...” (Se subraya).

Entretanto, el canon 152 numeral 14 *ibidem*, modificado por el artículo 28 de la ley mencionada, prevé que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia *“De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas” (Se destaca).*

En este orden, al dirigirse la presente demanda en contra de una persona de derecho privado que no desempeña funciones administrativas, esto es, **PROMOCIÓN INMOBILIARIA E INGENIERIA S.A.S - (PROINGE S.A.S.) NIT. 900912120 - 4**, lo cual se acredita conforme el certificado de existencia y representación legal que se adjunta con la demanda, esta jurisdicción no es la competente para asumir el conocimiento del presente proceso, al tanto que el artículo 20 numeral 7 del CGP, asigna su conocimiento a los Jueces Civiles del Circuito.

Por modo entonces, ante lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, es que a este Despacho le asiste **falta de jurisdicción** para tramitar el presente asunto, por lo que habrá de remitirse para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Distrito Judicial de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN para tramitar el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, presentado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CERROS P.H.** en contra de la empresa **PROMOCION INMOBILIARIA E INGENIERIA SAS.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la **OFICINA JUDICIAL** para que proceda a su reparto entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 020**, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **14/02/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------------|----------------------------------|
| AI | 212/2023 |
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| PARTE DEMANDANTE: | ALEJANDRO GÓMEZ VALENCIA Y OTROS |
| PARTE DEMANDADA: | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. |
| RADICADO: | 17001-33-39-006-2018-0535-00 |

ASUNTO.

Procede este Despacho, a decidir sobre la cesión del crédito que presenta la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de reparación directa con radicado 17-001-33-39-006-2013-00251-00, incoado por los señores ALEJANDRO GOMEZ VALENCIA, YHOR MARY ARIAS ARANGO, ARACELY VALENCIA CUERVO y CAROLINA GOMEZ VALENCIA, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, profirió sentencia condenatoria, en contra de la entidad demandada ordenando el pago de perjuicios en las cuantías allí pormenorizadas.

Ejecutoriada la sentencia y vencidos los términos del artículo 192 del CPACA, el apoderado de los demandantes, presentó proceso ejecutivo a continuación del proceso declarativo, dado el pago insoluto de la sentencia.

El día 11 de marzo de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el 30 de septiembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución y la presentación de la liquidación del crédito.

Contra la decisión que ordena seguir adelante la ejecución, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, presentó recurso de apelación que fue desatado por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, el día 27 de agosto de 2021, en cuya decisión se modificó la mencionada decisión, ordenando dar por terminado el proceso por pago de la obligación a favor de la rama judicial.

Mediante auto del 03 de diciembre de 2021, este Despacho decidió, estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas y liquidó costas; decisión que a la fecha se encuentra ejecutoriada.

Mediante escrito del 23 de mayo de 2022, radicado en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el 27 de mayo del año 2022, la parte ejecutante cedió el crédito al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT. 901.288.351-5, administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA.

Al escrito anterior, le fueron adjuntados los certificados de existencia y representación legal de la entidad cesionaria, los poderes otorgados por los beneficiarios de la decisión judicial para la realización de la cesión al abogado de confianza y demás documentos pertinentes.

El anterior escrito de cesión con anexos, fue remitido a este Despacho, el día 16 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES.

Sobre la cesión de derechos litigiosos ha dicho el Consejo de Estado en decisión del 12 de agosto de 2019, bajo el radicado 25000-23-26-000-2007-00527-01, lo siguiente:

“(…)

2.1. Sobre la cesión de derechos litigiosos

En relación con la cesión de derechos litigiosos es menester tener en cuenta que dicho convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial; por esta razón esta tipología de contrato se considera aleatorio, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, más no de las resultas del mismo.

Esta regulación sustancial, debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de General del Proceso (CGP), puesto que el Código Contencioso Administrativo (CCA) guardó silencio respecto de la referida figura. Lo anterior, en virtud del artículo 267 del CCA, que dispone, en los aspectos no regulados por dicho código, la remisión normativa al Código de Procedimiento Civil, cuestión que debe adecuarse a lo reglado en el artículo 624 del Código General del Proceso⁴, que establece que las normas procesales son de aplicación inmediata.

El artículo 68 del CGP dispone en el inciso tercero que el cesionario, es decir el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”. Cabe resaltar que, para tal efecto, esa tercería es de carácter cuasinecesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso.

Por último, es preciso aclarar que la contraparte no le corresponde efectuar un pronunciamiento sobre su aceptación, legalidad o conveniencia o no del contrato de cesión, sino que su intervención se debe limitar simplemente a las repercusiones que en el proceso judicial ha de tener el acto de cesión¹.

(...)

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Bogotá, Editorial Dupré, 10° edición, 2009. P. 367.

Respecto del escrito que antecede donde los señores ALEJANDRO GOMEZ VALENCIA, YHOR MARY ARIAS ARANGO, ARACELY VALENCIA CUERVO y CAROLINA GOMEZ VALENCIA, a través de apoderado judicial, debidamente facultado para ello, manifiestan que ceden a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT. 901.288.351-5, administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA, los derechos de crédito involucrados dentro de este proceso, de debe decirse que se advierte que el mismo, satisface las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Sin embargo, se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, por lo que es importante regular el caso conforme a lo previsto por el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece que, *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*, so pena, que el escrito de cesión fue remitido por el cesionario a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION el día 23 de mayo del año 2022 y que al presentarse a este Despacho la cesión, de igual manera fue remitido el escrito a la entidad acreedora, tal como lo prescribía el decreto 806 del año 2020, sin que en término se presentara comunicado alguno.

Por esta razón, este Despacho, aceptará la cesión de derechos litigiosos que se presenta, entre ALEJANDRO GOMEZ VALENCIA, YHOR MARY ARIAS ARANGO, ARACELY VALENCIA CUERVO y CAROLINA GOMEZ VALENCIA y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT. 901.288.351-5, administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA y para todos los efectos se le tendrá a este último, como litisconsorte cuasi necesario del anterior titular.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,

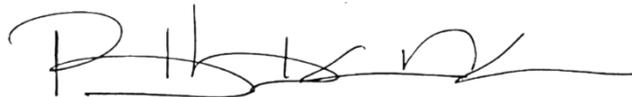
RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO. ACÉPTESE la cesión de derechos litigiosos celebrada entre ALEJANDRO GOMEZ VALENCIA, YHOR MARY ARIAS ARANGO, ARACELY VALENCIA CUERVO y CAROLINA GOMEZ VALENCIA y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT. 901.288.351-5, administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE**, para todos los efectos procesales, al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT. 901.288.351-5, administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA, como litisconsortes cuasi necesario del titular anterior, en el presente proceso. Esto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOZCASE PERSONERIA JURIDICA a la doctora TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA, identificada con CC Nro. 53.030.357 y la T.P. Nro. 187.081 DEL C. S de la J, para actuar como apoderada del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT. 901.288.351-5, administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA, de conformidad con el poder que obra dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written in a cursive style.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

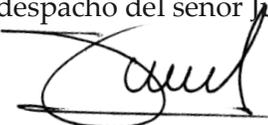
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 020**, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **14/02/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se informa al señor Juez, que el presente proceso provino del H. Tribunal Administrativo de Caldas, donde surtió el grado jurisdiccional de consulta del auto proferido el 12 de octubre último. La decisión adoptada por el despacho fue revocada. Pasa a despacho del señor Juez.


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



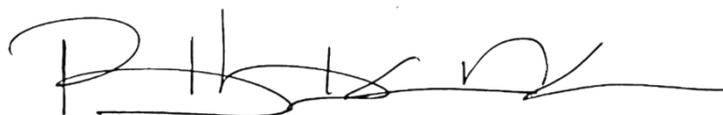
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.S.: 092/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00274-00
TRÁMITE: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: OMAR DE JESÚS BETANCOURT PÉREZ
ACCIONADA: NUEVA EPS

Conforme a lo informado en la constancia secretarial que antecede, **ESTESE** a lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, en providencia dictada el 12 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 020** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/02/2022 a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 090/2023
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY CIELO CASTAÑO VALLADALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00114-00

Que, mediante providencia del 15 de noviembre del año 2022, dentro del proceso de la referencia, se requirió al departamento de Caldas, a efectos de que en el término improrrogable de cinco (05) días, remitiese con destino a este proceso, constancia de notificación de la resolución N° 7323 – 6 del 21 de noviembre de 2021, por medio de la cual se reconoció una cesantía parcial a la demandante y certificación en el que conste la fecha de envío y recepción de la resolución N° 7323 – 6 del 21 de noviembre de 2021 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora para pago de las cesantías a la demandante.

Requerimiento que fue atendido por el departamento de Caldas, aportando entonces, la documentación requerida.

Por lo anterior **SE CORRE** traslado a los sujetos procesales intervinientes por el término de **TRES (03) DÍAS**, de la prueba documental obrante en el cuaderno N°2PruebaOficio del expediente digital, oportunidad dentro de la cual podrán realizar las manifestaciones que a bien consideren.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

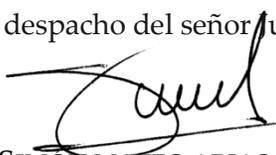
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 020** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14/02/2023** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Se informa al señor Juez, que el presente proceso provino del H. Tribunal Administrativo de Caldas, donde surtió el grado jurisdiccional de consulta del auto proferido el 22 de marzo último. La decisión adoptada por el despacho fue revocada. Pasa a despacho del señor Juez.


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



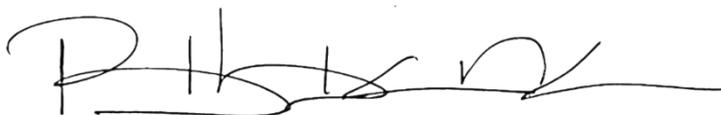
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.S.: 091/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2021-00285-00
TRÁMITE: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SURLEY CIFUENTES HERRERA (En representación de la menor LUISA FERNANDA CIFUENTES GIRALDO)
ACCIONADA: NUEVA EPS

Conforme a lo informado en la constancia secretarial que antecede, **ESTESE** a lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, en providencia dictada el 29 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 020** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14/02/2022 a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

A.I: 210/2023
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA INÉS CASTRO DE MARTÍNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP
VINCULADO: LUZ AMPARO HERNÁNDEZ JARAMILLO
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2019-00066-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la posible acumulación de proceso.

II. ANTECEDENTES.

El pasado 11 de febrero del año 2019, la señora Gloria Inés Castro de Ramírez, radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el Despacho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, dentro del cual pretende que, se declare la nulidad de las resolución N° RDP 033504 del 14 de agosto de 2018, por medio de la cual se negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Álvaro Martínez Valencia, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada, proceder a reconocer y pagar a favor de la demandante, sustitución pensional, como beneficiaria del señor Álvaro Martínez Valencia.

Surtidas las correspondientes etapas procesales, el pasado 16 de junio de 2022, se dio inicio a la celebración de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y en el desarrollo de la diligencia, en la etapa de saneamiento del proceso, el Despacho manifestó que, mediante la resolución demandada se resolvió la solicitud de la demandante y de la señora Luz Amparo Hernández Jaramillo, quienes alegaron haber convivido de forma simultanea con el señor Álvaro Martínez Valencia. Por lo que, se ordenó la vinculación de la señora Hernández Jaramillo al proceso.

En consecuencia, se adelantaron todas las acciones procesales necesarias, en aras de notificar a la vinculada, situación procesal que se llevo a cabo el pasado, el pasado 21 de septiembre de 2022, fecha en la cual, por parte de la secretaria del Despacho, se notificó de manera personal al apoderado judicial de la señora Hernández Jaramillo.

El pasado 03 de febrero del presente año, se recepciono en el buzón electrónico del Despacho, remisión del expediente contentivo del proceso identificado con radicado N° 76-147-33-33-001-2019-00132-00, conocido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, en que figuran como partes procesales, la señora Luz Amparo Hernández Jaramillo en calidad de demandante y la Unidad Administrativa Especial de

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Proceso dentro del cual el pasado 17 de enero el Despacho citado, profirió auto mediante el cual acepto la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ordenando en consecuencia la remisión del expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales.

III. CONSIDERACIONES.

Respecto a la acumulación de procesos, señala el Código General del Proceso, lo siguiente:

(...)“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para*

que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”
(...) (Negrilla por fuera del texto original).

Se tiene entonces que, tal como lo señala la normatividad referenciada, cuando en dos o más procesos, se cumplan los requisitos expresados en la ley, es decir, las pretensiones de cada demanda sean conexas y los sujetos procesales sean recíprocos, de oficio o a petición de parte se podrán acumular los procesos.

Así mismo se tiene que, la competencia para conocer de los procesos corresponderá al juez que tramite el proceso más antiguo, requisito que se determinará teniendo en cuenta la fecha de notificación del auto admisorio de cada proceso.

En el presente caso, se tiene que en efecto, se cumplen los requisitos necesarios para acceder a una acumulación de procesos, por lo que, es preciso determinar la antigüedad de cada uno de los procesos a acumular, teniendo en cuenta para esto, la fecha de notificación del auto admisorio.

Al respecto, se tiene que, según consta en el expediente electrónico (*archivo 013Cdrn01ppal*), el auto admisorio de la demanda conocida por este Despacho, fue notificado el pasado 19 de septiembre de 2019. Por su parte, se evidencia en el expediente remitido (*archivo 02 C01Jdo01ActivoCartago*) por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago que, el auto admisorio de la demanda conocida por el citado Juzgado, fue notificado el día 02 de octubre de 2019. Lo anterior indica claramente que, la competencia para conocer de los procesos acumulados le corresponde a la suscrita.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

IV. RESUELVE:

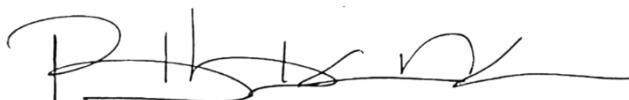
PRIMERO: ORDENASE de manera oficiosa la acumulación del proceso de la referencia y del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho conocido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago – Valle del Cauca, identificado con radicado N° 76-147-33-33-

001-2019-00132-00, en el que obra como demandante la señora Luz Amparo Hernández Jaramillo y como demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: SE PRESCINDIRÁ de ordenar al Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago – Valle del Cauca, la remisión del expediente atrás referenciado, teniendo en cuenta que el mismo ya obra dentro del expediente, desde el 03 de febrero del 2023.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 020 el día 14/02/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario